

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 262 de 18 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación especial del alcohol en todas sus formas constará de dos cuotas, á saber: una de impuesto especial de fabricación, en la que se refunde la actual contribución por industrial, y otra de impuesto especial de consumo, que se entenderá devengada en el momento que circule el producto, sin perjuicio de los cupos señalados á esta especie en el vigente Reglamento de Consumos de 14 de Octubre de 1898.

TITULO I

DEL IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACION DEL ALCOHOL

Art. 2.º Estarán sujetos al impuesto especial de fabricación del alcohol los artículos siguientes:

A. Los aguardientes y alcoholes neutros.

B. Los alcoholes desnaturalizados; y

C. Los aguardientes compuestos y licores.

Art. 3.º El impuesto especial de fabricación sobre alcoholes, aguardientes y licores que se produzcan en la Península é islas Baleares y Canarias se cobrará con sujeción á las tarifas siguientes:

Tarifa A.

Núm. 1. El aguardiente de vino neutro, hectolitro, 7'50 pesetas.

Núm. 2. Idem id. en destilería cooperativa, 5 pesetas.

Núm. 3. El alcohol de vino neutro, 10 pesetas.

Núm. 4. Idem id. en destilería cooperativa 7'50 pesetas.

Núm. 5. Los demás aguardientes y alcoholes neutros, 40 pesetas.

Tarifa B.

Núm. 1. Alcohol desnaturalizado, hectolitro, 10 pesetas.

Núm. 2.º Idem id. cuando fuere destinado exclusivamente para alumbrado, calefacción ó fuerza motriz, 5 pesetas.

Tarifa C.

Núm. 1. Aguardiente anisado, con ó sin azúcar; el de caña, ron, coñac y ginebra, hectolitro, 50 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes compuestos y los licores, 70 pesetas.

Art. 4.º Los aguardientes compuestos y los licores que tuvieren mayor riqueza alcohólica que la de 60º centesimales pagarán el impuesto por cada litro de líquido de 60º que con ellos pudiera obtenerse reduciendo su graduación.

Art. 5.º Se entenderá por destilería cooperativa á los efectos del adeudo por la tarifa primera, las Sociedades que se constituyen legalmente con el objeto exclusivo de destilar vinos, orujos y los demás residuos de la vinificación.

Estas Sociedades solo pagarán los derechos correspondientes á la escritura de su constitución, quedando en todo lo demás exentas de los impuestos de derechos reales, timbres y utilidades.

Deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Que los asociados sean propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya y las limítrofes á ella.

2.ª Que no se destilen más que los productos de las cosechas de dichas viñas.

3.ª Que la destilación se realice en un solo establecimiento, y los asociados no posean particularmente aparatos destilatorios propios ó alquilados.

4.ª Que la potencia de los aparatos destilatorios sea tal que pudiesen producir 1.000 ó más hectolitros anuales de alcohol de 95º centesimales, ó su equivalente en alcoholes y aguardiente de menor graduación; y

5.ª Que se cumplan los preceptos que el reglamento establezca para realizar estas operaciones.

Art. 6.º El alcohol cuyo fabricante pidiere la desnaturalización del producto con una sustancia que lo haga útil sólo para el alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz, pagará por la tarifa B, núm. 2, la mitad de la cuota señalada para los demás alcoholes desnaturalizados.

Art. 7.º Los derechos de la tarifa A, números 1 y 2, serán aplicables al aguardiente de vino producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque hasta 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de + 15º centígrados.

Los derechos de la tarifa A, números 3 y 4, serán aplicables al alcohol producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque más de 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, á la temperatura de + 15º centígrados.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilarán á los de vino para los efectos del impuesto.

Para los efectos de esta ley se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de la elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida; y

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que les haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Art. 8.º Los derechos de fabricación señalados en el art. 3.º se entenderán devengados desde que se obtengan los productos determinados en dicho artículo; pero el pago podrá diferirse hasta que salgan de las fábricas ó sus depósitos.

Art. 9.º En el caso de que en una misma fábrica y por un solo industrial se obtengan aguardientes y alcoholes neutros, y con ellos aguardientes compuestos ó licores, el impuesto de fabricación se liquidará en la forma siguiente:

a) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro fuere vinico, devengarán los productos compuestos la cuota correspondiente á la tarifa C, en la que se entenderá comprendida la del alcohol ó aguardiente neutro empleado en la fabricación.

b) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro no fuere vinico, devengará el producto compuesto la cuota correspondiente á la tarifa C, más por la tarifa A, 30 pesetas solamente.

Quando los aguardientes compuestos ó licores no se obtuvieren en la misma fábrica donde se hu-

bieren destilado los aguardientes ó alcoholes neutros que le sirvieren de base, satisfarán el importe de la tarifa C, con abono á su favor de 10 pesetas por hectolitro de alcohol ó 5 pesetas por hectolitro de aguardiente por los empleades en la fabricación del producto compuesto.

Art. 10. En lo sucesivo sólo se establecerán fábricas de alcoholes y aguardientes industriales en los términos municipales de las poblaciones que sean capitales de provincia, tengan Aduana de primera clase ó donde exista una fábrica de azúcar en actividad.

Podrán autorizarse tales fábricas en los términos de poblaciones donde exista Administración del impuesto de alcoholes, y en otros términos ó poblaciones cuando los industriales se comprometan á costear los servicios de inspección y vigilancia de sus fábricas.

Art. 11. Sólo se permitirá la preparación de alcoholes desnaturalizados en establecimientos previamente autorizados.

Hasta tanto que la producción anual comprobada, de alcoholes desnaturalizados no exceda de 50.000 hectolitros, sólo se autorizarán dichos establecimientos en poblaciones donde exista Aduana de primera clase.

No se autorizará en las fábricas de alcoholes industriales la destilación de aguardientes y alcoholes de vino.

Tampoco se autorizará á un mismo tiempo en una misma fábrica la destilación de alcoholes desnaturalizados y la de productos sujetos á las tarifas A y C. A título de excepción, se autorizará la desnaturalización en destilerías cooperativas del alcohol de orujo, y asimismo en las destilerías de productos no vinicos la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, siempre que se realicen dichas desnaturalizaciones en departamentos aislados, en las condiciones que marque el reglamento.

La desnaturalización deberá hacerse bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, que lo será al precio de coste á que resulte.

Art. 12. El alcohol ó aguardiente vinico que los cosecheros obtengan directamente y con exclusivo destino á la crianza de sus propios vinos, estarán exentos del impuesto especial de fabricación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que dicho alcohol ó aguardiente esté preparado con el vino de la propia cosecha, con el mosto

de la uva propio ó con los residuos de la vinificación que el mismo cosechero haya realizado.

2.^a Que estén preparados por el mismo cosechero en sus propios aparatos, y que éstos se hallen en comunicación directa y exclusiva con sus bodegas y almacenes, ó se sujete, en otro caso, á la vigilancia inmediata de la Administración el tránsito de una á otra bodega ó almacén, siendo de un mismo propietario y sitos en un mismo término municipal ó en términos municipales contiguos.

3.^a Que todas las manipulaciones para hacer las mezclas se realicen en los propios locales antes mencionados.

4.^a Que los cosecheros hayan cumplido las formalidades y requisitos que se establezcan en el reglamento del impuesto para poder realizar dichas operaciones.

5.^a Que las destilaciones sólo se realicen desde 1.^o de Octubre á 1.^o de Junio de cada año; y

6.^a Que la cantidad de vino que se destile no exceda del 15 por 100 de lo obtenido por el cosechero en el año en que empiece la destilación.

Art. 13. El impuesto de fabricación del alcohol sólo gravará los productos que contengan alcohol ó se preparen con él en los casos que en esta ley se mencionan; pero los establecimientos en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos ú otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale la Administración.

Los vinos cuya graduación exceda de 21^o centesimales estarán sujetos al pago de un derecho de 0'70 pesetas por grado centesimal de exceso en hectolitro.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ni arreglos con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para el pago del impuesto ni para establecer cómputos de fabricación basados sobre la capacidad de los aparatos de elaboración ó sobre los rendimientos presumibles de las materias que se empleen en ella.

Art. 15. Se prohíbe la venta al por menor de alcoholes neutros, aguardientes neutros y compuestos y licores en las fábricas y establecimientos en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

Se prohíbe también la destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores, en los establecimientos que vendan dichos líquidos al por mayor ó menor.

Se prohíbe asimismo el uso de aparatos portátiles para la elaboración de alcoholes y aguardientes neutros.

TÍTULO II

DEL IMPUESTO ESPECIAL DE CONSUMO DEL ALCOHOL

Art. 16. Devengará el impuesto especial de consumo el alcohol en todas sus formas, nacional ó extranjero, á saber:

Los aguardientes ó alcoholes neutros, los aguardientes anisados, con ó sin azúcar, los de caña, ron, coñac, ginebra y demás aguardientes compuestos y los licores, por litro, 0'50 pesetas.

Los alcoholes desnaturalizados, hectolitro, 5 pesetas.

Art. 17. La cuota especial de consumo á que se refiere el art. 16 se devengará al sacar el producto de la fábrica ó de su depósito, de la Aduana de importación ó de los depósitos comerciales de que después se hablará, como condición para obtener la *guía* talonaria, que será

requisito indispensable para circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias.

Se autorizará la salida y circulación del producto, garantizándose debidamente el pago del importe de dicha cuota especial, en vez de hacerse efectivo su previo pago, en los casos siguientes:

1.^o Cuando el aguardiente ó alcohol vaya á depósito que sea exclusivamente del destilador.

2.^o Cuando vaya á depósitos de comercio, que podrán autorizarse á virtud de instancia de una Cámara de Comercio ó de las Asociaciones nacional ó gremiales de exportadores en capitales de provincia ó en poblaciones donde exista Administración del impuesto, siempre que las Corporaciones solicitantes se obliguen á satisfacer los gastos del local y los de la intervención administrativa de dichos depósitos.

3.^o Cuando vaya á fábricas de aguardientes compuestos ó licores.

4.^o Cuando vaya á bodegas de crianzas de vinos, para la crianza, encabezamiento ó exportación.

5.^o Cuando vaya directamente á la exportación.

Los envases que contengan los productos sujetos al impuesto conservarán las precintas y las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento, para justificar su procedencia legítima.

Art. 18. Las *guías* á que se refiere el artículo anterior se expendrán, en las condiciones que determine el reglamento, por las Administraciones especiales del impuesto, y por las Intervenciones en las fábricas en que se hallaren establecidas.

Cuando no existiere Administración especial ni Intervención directa, quedarán autorizados los fabricantes que lo soliciten para expender las *guías* de circulación, recaudando su importe para la Administración.

Las *guías* se expedirán en el momento en que se satisfaga el impuesto especial de consumo, y servirán de recibo para acreditar que el pago se ha efectuado ó garantido.

Art. 19. Los rectificadores de aguardientes ó alcoholes vínicos tendrán derecho al abono ó devolución de la cuota especial de consumo correspondiente á los productos que rectifiquen, haciéndose efectivo dicho abono ó devolución á medida que se justifique la salida de los productos rectificadas para el consumo.

Art. 20. Los exportadores y criadores de vinos destinados á la exportación tendrán derecho á la devolución del impuesto especial de consumo cuando lo hubieren satisfecho por el alcohol que empleen en la crianza de los vinos que exporten, y siempre que cumplan las formalidades que al efecto se establezcan en el reglamento del impuesto.

En las mismas condiciones se obtendrá asimismo la devolución del importe del impuesto de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol, por el empleado en la crianza de los vinos exportados.

En las bodegas que sean de crianza de vinos para la exportación y también para el consumo interior, regirá para cada clase de vino, en cada localidad, una misma fórmula para la devolución de la cuota que corresponda á vino exportado y para el adeudo efectivo de la cuota que corresponda á vino entregado al consumo.

Art. 21. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores que exporten dichos productos al extranjero, podrán solicitar la devolu-

ción de la cuota especial de consumo, y asimismo la devolución del impuesto de fabricación que hubieren satisfecho por la tarifa C.

Serán requisitos indispensables para conceder la devolución:

1.^o Que se solicite con la antelación que señale el reglamento.

2.^o Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la *guía* correspondiente directamente desde las fábricas ó sus depósitos á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

3.^o Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 100 litros; y

4.^o Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinarán los reglamentos del impuesto.

Los exportadores de mistelas podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo y asimismo de la de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro, sobre el alcohol empleado en la preparación, computado á razón de 12 litros por hectolitro de mistela exportada, siempre que resulten cumplidas las condiciones 1.^a y 4.^a de las antes enumeradas.

Dicho cómputo podrá elevarse hasta el de 16 litros en hectolitro cuando la partida exportada excediese de 60 hectolitros y se hiciese por Aduana habilitada; comprobándose en análisis los grados de alcohol de la mistela.

Las mistelas que se preparen para los criadores exportadores de vinos á quienes se refiere el art. 20, se regirán por las disposiciones aplicables en estos establecimientos al alcohol por el que contengan, computado á razón de 12^o á la entrada de la mistela en la bodega.

Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieran satisfecho, en la forma que determine el reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores ó mistelas á que se refiere este artículo se importaren de nuevo en España é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 22. Tendrán derecho asimismo á la devolución de la cuota especial de consumo, y asimismo del impuesto de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol, los exportadores de vinos que en el acto de la exportación necesiten encabezarlos para la conservación del caldo durante su navegación ó transporte.

Serán condiciones precisas para obtener esta devolución por la cantidad de alcohol que se empleare en dicha operación:

1.^a Que el encabezamiento se haga en la cantidad estrictamente indispensable para la conservación del producto.

2.^a Que el encabezamiento se haga en la Aduana ó en edificio habilitado al efecto en el puerto de embarque ó en los depósitos de comercio que se creen con arreglo al artículo 17; y

3.^a Que haya venido el alcohol con *guía* directa desde la fábrica ó depósito hasta dicha Aduana ó edificio, ó, en su caso, que el vino encabezado en depósito comercial vaya con *guía* directa á la Aduana de embarque ó de salida por la frontera.

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 1.748.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la zona 12.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Totana, Aledo, Alhama, Librilla y Mazarrón, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Septiembre de 1904.
—El Tesorero de Hacienda, Enrique Villanueva.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 1.740.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas por instrucción, ha nombrado Auxiliar del Agente Especial de Apremios, á D. Francisco Dato Moreno; habiendo declarado cesante al que desempeñaba igual cargo D. Ginés Pérez Carrillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de esta provincia.

Murcia 15 de Septiembre de 1904.
—El Tesorero de Hacienda, E. Villanueva.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 1.036.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Continuación de la relación de contribuyentes de la Zona 10.^a que aparece en el núm. 220.

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
SAN LORENZO		
1606	Antonio Canales.	11'98
13	Antonio Conesa Martínez.	64'33
17	Cecilia Aliaga.	5'69
37	Fernando Asensio Serrano.	12'90
38	Francisco Ibáñez Miravete.	24'16
39	Francisco Malvasía.	5'95
42	Fernando Castillo.	15'88
55	José Brochel.	2'96
56	Juan de Dios Cañadas.	28'45
61	Juana Cañadas Celdrán.	42'01
64	Juan Jiménez Serna.	5'28
81	José María González Marín.	6'61
96	María de la O Lacárcel.	7'61
700	Pedro Carreño Roca.	5'91
1	Ricardo López López.	78'74
6	Ramón Abril López.	4'28
14	Serafin Manresa García.	3'31
17	Sebastián Almela Vila.	2'11
SANTA MARIA		
1733	Agustín Medina Almela.	3'96
43	Agustín Braco López.	101'13
70	Diego Grande.	8'26
71	Domingo Guirao.	13'75
97	Felipe Benedicto.	13'63
98	Francisco Montejano.	10'92
804	Francisco Lorca Gil.	25'81
14	Francisco López Costa.	9'13
26	Hros. de Felipa García, v. ^a de Braco.	74'52
27	Idem de María Dolores Munuera.	5'61
40	José Vinadel Delgado.	13'03
48	Josefa Navarrete, viuda.	8'47
50	José M. ^a Zarandona.	22'26
51	José Gómez Gómez.	2'32
54	Julio Munuera Molina.	5'81
60	José Pino y Vivo.	27'80
64	José María Garcerán.	2'11
85	José Blanca.	16'99
93	Josefa Barba, viuda.	9'92
910	Luis y Enrique Manresa.	3'95
17	Manuel Sánchez Sisterna.	42'68
18	Manuel Alcaraz.	13'90
19	M. Jiménez Gironés.	18'66
30	Martín Medina.	4'95
35	Manuel Moya Díaz.	2'51
45	Manuel Sánchez.	4'37
63	Pedro Perellón.	8'69
SAN MIGUEL		
1989	Antonio Martínez Pérez.	12'50
90	Antonio Alcaraz Rodríguez.	11'90
94	Amalia Tapia Castillo.	2'95
2001	Bartolomé Martínez.	8'94
3	Concepción Carvajal.	6'29
7	Casiano Marín Baldo.	3'31
21	Francisco Torres Montoya.	2'95
36	Justo Bosque.	34'96
37	José Cambronero.	9'63
44	José Bernal Espinosa.	5'94
52	José María Rosario Esbry.	4'95
55	Juan de los Ríos.	6'95
59	Luis Alcayna ChápuLi.	17'94
63	Manuel Fernández Cuesta.	7'93
66	Matilde Herrera.	11'05
68	Pedro Pagán Ayuso.	39'90
71	Pedro Marín García.	4'35
73	Rufino Marín Baldo.	52'60
78	Sebastián de la Riva Gómez.	2'03
SAN NICOLAS		
83	Angeles Atalaya Torres.	5'29
89	Carmen Valdés Godínez.	1'97
92	Consuelo Hernández Meseguer.	6'95
104	Gertrudis Guillén.	2'97
7	José María Vargas Meseguer.	10'98
18	Luis Pascual Riquelme.	17'92
20	Luis Ponzoa.	15'88
32	Santiago García.	8'23
34	Soledad Fernández Meseguer.	5'29
SAN PEDRO		
138	Asunción Martínez.	5'29

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
51	Isidro Serrano.	2'64
54	José Barba López.	3'83
71	Mercedes García Fernández.	3'01
92	Rosa de San Nicolás.	6'60
PALMAR		
9868	Ana Bernal.	6'02
69	Alfonso Saura.	12'91
70	Antonio Romo.	6'61
75	Antonio Arjona.	3'31
78	Antonio López Peñalver.	3'44
81	Antonio Guerrero.	2'65
86	Antonio Esteban.	3'63
88	Antonio Muñoz.	2'69
95	Antonio Parra.	6'28
97	Alfonso Díaz.	4'63
901	Antonio Alcaraz.	2'51
2	Ana María Alburquerque.	5'29
9	Antonio Noguera.	2'65
16	Antonio Jesús López.	7'94
18	Antonio Abellán.	9'51
21	Andrés López.	2'17
26	Antonio Martínez.	5'40
31	Antonio Alcaraz.	12'91
44	Antonio Mayor.	13'55
56	Bartolomé Sánchez.	5'01
58	Beatriz Segura.	1'98
59	Blas Espinosa.	14'23
63	Blas Espinosa Sánchez.	68'28
70	Benito Martínez.	5'29
76	Bartolomé Sánchez.	3'96
92	Dionisio Sánchez.	3'03
93	Diego López.	2'16
94	Diego Jiménez.	2'16
95	Diego Martínez.	10'59
98	Diego Martínez.	1'99
10007	Diego Ortiz.	4'69
19	Dolores Barceló.	5'35
26	Francisco Iniesta.	3'80
28	Francisco Ballesta.	8'59
32	Francisco Hernández.	3'64
34	Francisco Jiménez.	1'98
37	Francisco González.	4'29
39	Fulgencio Romero.	3'03
42	Francisco Escámez.	15'08
46	Francisco Carrillo.	3'31
51	Francisco Sarabia.	65'64
52	Francisco Ruiz.	4'37
63	Francisco Navarro.	3'80
72	Francisco Noguera.	11'58
81	Francisco Martínez.	2'64
82	Ginés Martínez.	4'02
95	Ginés Martínez.	3'74
98	Ginés García Murcia.	3'80
99	Ildefonso López.	4'03
100	Isidro García Ros.	4'96
5	Isabel Marín.	3'96
6	Juan García Martínez.	7'93
7	José Bernal.	3'03
14	José Montoya.	3'16
15	Juan Bastida.	16'62
16	José Pérez.	21'90
18	Juan López Barceló.	7'34
24	José Manzano.	3'96
25	Juan Jodas.	3'86
26	Juan Pacheco.	3'97
27	Juan Sánchez.	7'61
32	Juan Pérez.	5'39
35	José Sánchez Sánchez.	3'17
37	Juan Martínez.	3'73
40	José Espinosa.	2'31
43	Jesús Hurtado.	1'85
46	José Martínez.	3'80
47	Juana Espinosa.	3'31
52	José García.	3'04
53	José Noguera.	5'94
55	José Escámez.	4'30
58	José Mármol.	3'96
61	José Bernal.	4'96
62	José Jiménez.	5'69
64	José Mármol.	5'94
81	José de Jodas.	3'31
84	José Torres.	15'54
93	José Abellán.	14'56
200	Juan Serna.	1'98
4	José Puche.	1'30
5	Josefa García.	5'29
14	José Mármol.	4'64
29	Juan Antonio Caballero.	4'64
43	José Montoya.	9'39
52	Juan López.	2'32
303	Juan Mayor.	3'31
6	Lucas Ortuño.	4'29
11	Luis Fax Córdoba.	8'71
13	María Antonia Almela.	3'03

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
18	Manuel González.	2'70
19	Mariano Noguera.	4'63
21	María de los Dolores López.	6'28
22	Matías Martínez.	2'31
23	Matías García.	1'98
24	María Catalina Franco.	3'80
29	Matías Jodas.	2'31
32	Miguel Balsalobre.	3'97
33	María Concepción Pascual.	3'03
36	Manuel López.	3'97
39	Martín Almela.	5'29
49	María Saura.	2'11
53	Nicolás Salmerón.	8'66
58	Pedro Bernal.	1'98
59	Pedro Puche.	6'75
66	Pedro Martínez.	2'38
67	Pedro López.	7'41
90	Pedro Hernández.	2'86
92	Roque Hernández.	29'53
402	Roque Mayor.	2'64
7	Tomás Lajarín.	138'97
8	Viuda de José González.	3'03
<i>Semestrales.</i>		
9871	Antonio Gallego.	3'30
74	Andrés Franco.	3'30
82	Antonio Gallego.	1'98
92	Antonio Rodríguez.	1'98
919	Antonio Jiménez.	3'30
20	Antonio López.	3'04
26	Antonio Sánchez.	2'64
28	Antonio Ruiz.	2'35
74	Blas Gregorio García.	3'41
10021	Francisco Díaz.	2'65
22	Francisco Egea.	2'64
40	Francisco Iniesta.	3'30
41	Francisco Bernal.	1'99
47	Francisco Barceló.	3'04
53	Felipe Lajarín.	2'37
80	Ginés Sánchez.	2'65
83	Ginés Alcaraz.	2'64
88	Jerónimo Pérez.	1'97
94	Isabel García.	1'97
138	José Agüera.	1'97
39	Juan Palma.	2'65
51	Juan González.	3'30
56	José Marín.	3'30
73	Juan Alcaraz.	2'11
74	Juan Martínez.	3'30
82	Juan Mármol.	1'98
99	José López.	2'78
202	José Paeheco.	2'91
47	Juan González.	3'30
305	Leandro Bernal.	2'64
12	María Josefa Murcia.	2'91
52	Pedro Sandoval.	3'30
63	Patricio Bernal.	3'04
75	Pedro Moreno.	3'30

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 10 de Mayo de 1904.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.770.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la 10.^a zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. Antonio Hernández Vergante, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 2 del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Hernández Vergante, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda de la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 22 del actual, en el local de esta Agencia, plaza San Antolín, núm. 3 según posturas admisibles en la

subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril último.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

D. Antonio Hernández Vergante.
Una casa sita en esta ciu-

Pts. Cts.

dad, barrio de San Benito, parroquia del Carmen, calle de Floridablanca, número veintiséis, consta de dos pisos, incluso la planta baja, distribuida en varias habitaciones, cubierta de terrado; y linda izquierda Salvador y José Hernández Pérez; Mediodía calle de su situación; Poniente calle de la Formalidad, y espalda ó Norte huerto de José Tarín Pérez. Dicha finca se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad, Ayuntamiento de Murcia, al tomo 210, folio 200 vuelto, finca número 14.611, inscripción 1.^a 5175 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín, núm. 3, á la hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 3 de Septiembre de 1904.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Octava sección.

Número 1.734.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo al autor ó autores que el día catorce de Agosto último siendo como las veinte apedrearón el tren treinta y uno en el paso á nivel del tranvía urbano kilómetro número quinientos veintiuno, hiriendo al maquinista D. Manuel del Olmo, para que comparezca en este Juzgado en el indi-

cado término á celebrar juicio de faltas que se sigue en este Juzgado; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á seis de Septiembre de mil novecientos cuatro. —Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Ti. de J. Hernández Guijarro